



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Honorable Ayuntamiento de Matías Romero Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R./020/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Comentario [ISA1]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por falta de respuesta a su solicitud de información presentada al Honorable Ayuntamiento de Matías Romero Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo, así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Comentario [ISA2]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis fue presentada de manera física ante la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de Matías Romero Oaxaca la solicitud de información en la el Recurrente requería lo siguiente:

- 1.- los dictámenes emanados de la Trabajadora Social, de la psicóloga y de la médica adscrita al DIF MUNICIPAL de Matías Romero, Avendaño Oaxaca.
- 2.- los horarios, las horas de entrada y de salida de las personas que prestan sus servicios al DIF MUNICIPAL de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
- 3.- los salarios, prestaciones y bonos que devengan quincenalmente de las personas que prestan sus servicios al DIF MUNICIPAL DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO DEL PERIODO QUE COMPRENDE DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2016.
- 4.- los puestos que ocupan quienes trabajan para el DIF MUNICIPAL DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA
- 5.- cual es el puesto que ocupa legalmente en el DIF Municipal o en el Ayuntamiento Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca el Licenciado Juan Bautista Hernández, el sueldo que percibe quincenalmente así como las prestaciones, bonos, aguinaldos de toda esta administración (2014-2016), toda vez que al parecer se encuentra dentro de la denominación de Nepotismo, ya que es hermano de la



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

presidenta del DIF MUNICIPAL DE MATÍAS ROMERO, OAXACA; siendo además una persona que no atiende en ninguna instalación municipal (aviador).

6.- solicito la nómina quincenal del periodo de enero a diciembre del 2016 del procurador para la defensa del menor, la mujer y la familia, Lic. Benjamín Cortes Maldonado porque en varias ocasiones que yo acudí al DIF Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, nunca se encontraba en su oficina y el personal que labora ahí comentaba que estaba de permiso sin goce de sueldo porque se encontraba en campaña del candidato del Partido Acción Nacional.

7.- solicito que se ponga a la vista las licencias de modificación del inmueble ubicado en Av. 5 de febrero esquina Emiliano Carranza que se encuentra sobre el andador de ferrocarriles, enfrente de la estación, en el centro de la ciudad, por omisión de cumplimiento a la Ley.

8.- solicito que se ponga a la vista las licencias de modificación de la inmueble propiedad de Norma Bertha Guzmán Sibaja y/o Irma Sibaja Guzmán ubicado en la calle magnolias s/n Col. Robles poniente por omisión de cumplimiento a la Ley.

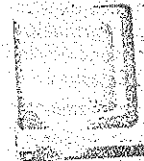
9.- solicito los salarios, prestaciones, bonos y aguinaldos que devengan quincenalmente de todas las personas que prestan sus servicios en H. Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en la administración del Dr. Etelberto B. Rodríguez Terán que comprende el periodo 2014-2016 toda vez que existe conflicto de interés entre las familias de la esposa del presidente municipal, el tesorero del ayuntamiento y la constructora VIMART que gano la mayor parte de las licitaciones de obra pública de dicho Ayuntamiento. (sic)

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la falta de respuesta, con fecha dos de febrero del dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R./020/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"El que suscribe Alfonso Homero Nava Constantino hago de su conocimiento que le pasado 16 de diciembre del 2016 realice una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño; Oaxaca y el sujeto obligado incumplió con la entrega de la información por lo que solicito a usted un recurso de revisión por incumplimiento tal como lo establece la ley de transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca y dicho Órgano Garante actué en consecuencia. (sic)

Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- Copia simple de la solicitud de información que presento de manera física ante la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le



Instit
a la I
y Prot
del E

Secretaría



correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./020/2017**; requiriéndose al Responsable de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca**, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestara, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha dos de marzo del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista al recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha ~~veintiocho~~ ~~de~~ ~~marzo~~ ~~del~~ ~~dos~~ ~~mil~~ ~~diecisiete~~, el Comisionado Instructor tuvo por presentado el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el Honorable Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, el cual es un Ayuntamiento Legalmente Constituido y por su naturaleza jurídica es un sujeto



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó su solicitud de información de forma física al Honorable Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, el dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el dos de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Comentario [ISA3]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto, circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.



Secretaría

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información* Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- III. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o
- IV. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto.

En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó la falta de respuesta a su petición.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó por la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

CUARTO. Litis.- La presente resolución tendrá por objeto verificar la legalidad de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño Oaxaca, en relación con el agravo sostenido por el particular; en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño Oaxaca, proporcionó de forma incompleta la información al ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de la legalidad de la respuesta, es necesario el análisis a la normatividad aplicable al Sujeto Obligado y la información requerida.

Respecto del derecho humano de acceso a la información el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al



Secreta



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. "Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, ésta tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propia a la relatividad de los derechos.

No debe perderse de vista que el derecho humano o fundamental de acceso a la información tiene una naturaleza dual, pues, por una parte, es un derecho individual y, por otra, es un derecho social, tal y como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 54/2008, véase la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", lo que obliga a analizar los asuntos de esta materia, bajo la óptica no tan solo de quien solicita la información pública, sino también, desde el punto de vista de la sociedad en general, y el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a esta.

Tenemos entonces que el solicitante requirió la siguiente información:

- 1.- los dictámenes emanados de la Trabajadora Social, de la psicóloga y de la médica adscrita al DIF MUNICIPAL de Matías Romero, Avendaño Oaxaca.
- 2.- los horarios, las horas de entrada y de salida de las personas que prestan sus servicios al DIF MUNICIPAL de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.



Secretaría Gr



3.- los salarios, prestaciones y bonos que devengan quincenalmente de las personas que prestan sus servicios al DIF MUNICIPAL DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO DEL PERIODO QUE COMPRENDE DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2016.

4.- los puestos que ocupan quienes trabajan para el DIF MUNICIPAL DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, OAXACA

5.- cual es el puesto que ocupa legalmente en el DIF Municipal o en el Ayuntamiento Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca el Licenciado Juan Bautista Hernández, el sueldo que percibe quincenalmente así como las prestaciones, bonos, aguinaldos de toda esta administración (2014-2016), toda vez que al parecer se encuentra dentro de la denominación de Nepotismo, ya que es hermano de la presidenta del DIF MUNICIPAL DE MATÍAS ROMERO, OAXACA; siendo además una persona que no atiende en ninguna instalación municipal (aviador).

6.- solicito la nómina quincenal del periodo de enero a diciembre del 2016 del procurador para la defensa del menor, la mujer y la familia, Lic. Benjamín Cortes Maldonado porque en varias ocasiones que yo acudí al DIF Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, nunca se encontraba en su oficina y el personal que labora ahí comentaba que estaba de permiso sin goce de sueldo porque se encontraba en campaña del candidato del Partido Acción Nacional.

7.- solicito que se ponga a la vista las licencias de modificación del inmueble ubicado en Av. 5 de febrero esquina Emiliano Carranza que se encuentra sobre el andador de los ferrocarriles, enfrente de la estación, en el centro de la ciudad, por omisión de cumplimiento a la Ley.

8.- solicito que se ponga a la vista las licencias de modificación de la inmueble propiedad de Norma Bertha Guzmán Sibaja y/o Irma Sibaja Guzmán ubicado en la calle magnolias s/n Col. Robles poniente por omisión de cumplimiento a la Ley.

9.- solicito los salarios, prestaciones, bonos y aguinaldos que devengan quincenalmente de todas las personas que prestan sus servicios en H. Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en la administración del Dr. Etelberto B. Rodríguez Terán que comprende el periodo 2014-2016 toda vez que existe conflicto de interés entre las familias de la esposa del presidente municipal, el tesorero del ayuntamiento y la constructora VIMART que ganó la mayor parte de las licitaciones de obra pública de dicho Ayuntamiento. (sic)

Cabe precisar que la información requerida, reviste el carácter de información de naturaleza pública y la cual se encuentra establecida en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia como obligaciones comunes.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Por el contrario se tiene que el Sujeto Obligado emitió información en la que da respuesta a lo solicitado en los numerales del 1 al 6 omitiendo así dar contestación a las preguntas enlistas en los numerales 7, 8, 9 de la solicitud de información presentada por el Recurrente.

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Específicamente los artículos 9 y 10 fracciones I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, estipulan que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, actualizar sus archivos y gestión documental y dar acceso a la información requerida; además de responder las solicitudes de información.

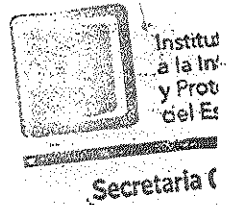
Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- I. *Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con la áreas administrativas del sujeto obligado;*
- II. *...*
- III. *...*
- IV. *Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- V... X...
- XI. *Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;*

De la misma manera se tiene que la información solicitada en los puntos 7,8 y 9 es información pública, la cual se encuentra establecida en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia como obligaciones comunes.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,





Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos.

En dicho contexto y atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Transparencia deben responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentre en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla, o para el caso de que se encuentre en un portal electrónico remitirlo correctamente a donde se encuentra la información, la cual debe ser notificada en el medio señalado para tal efecto, lo que en el caso concreto no aconteció.

Consejo General de Acuerdos.

Al no haber agotado los medios necesarios para dar atención a la solicitud de información, irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información, es por ello, que este Instituto considera que el Sujeto Obligado deberá dar respuesta, al ser una obligación derivada de una disposición de rango constitucional, y máxime si la información y documentación que solicita está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones

Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, **herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.**

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditos y oportunidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado parcialmente** el motivo



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que de atención a la solicitud de información en lo que respecta únicamente a los puntos 7, 8 y 9 de la solicitud de información presentada de forma física ante el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

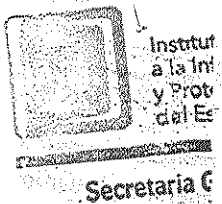
SEXTO. Protección de Datos Personales.- Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara fundado el motivo de inconformidad del Recurrente y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento de Matías





Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Romero Avendaño, Oaxaca, atienda los puntos 7, 8 y 9 que versan en la solicitud la solicitud de información, de forma gratuita conforme a lo establecido en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa
Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez



Insti
a la
y Pro
del I

Secretaría